725

16 de agosto de 1961.

Aprobado: 3:00 P. M.
Roberto Aguayo Villella
Sec. de Estado

Por: José Iglesias Valcárcel
Asesor Legal

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LA TRAVESIA ESTATAL PR-41 EN RIO PIEDRAS PUERTO RICO

Artículo 1 - Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XII, Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, promulga el siguiente Reglamento.

Artículo 2 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen la Travesía Estatal PR-41 en Río Piedras.

Artículo 3 - Definición

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Travesía Estatal PR-41, el trozo de la Calle Eleanor Roosevelt comprendido entre la Avenida Ponce de León (PR-25) y la Calle César González; más el trozo de la Calle César González comprendido entre la Calle Eleanor Roosevelt y la Calle Coll y Toste; más el trozo de esta carretera comprendido entre la Calle Coll y Toste y la Travesía Estatal PR-21.

Artículo 4 - Dirección

En la travesía mencionada el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones.

Artículo 5 - Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento en esta travesía se regirá a las reglas siguientes:

(a) PR-41

1- En el trozo de la Calle Eleanor Roosevelt comprendido entre las Avenidas Ponce de León y Matos Rivera, no se permitirá el estacionamiento en ninguno de los dos lados de la calle.

2- En el tramo de la Calle Eleanor Roosevelt comprendido entre las Avenidas Muñoz Rivera y Montes no se permitirá el estacionamiento en el lado norte de la calle.

3- En el tramo de la Travesía Estatal PR-41 comprendido entre la Avenida Montes y la Travesía Estatal PR-21 el estacionamiento se hará de acuerdo a las señales o marcas que coloquen el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 6 - Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960.

Artículo 7 - Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 8 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir el día 20 de Agosto de 1961.

Francisco Liberdi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 10 de Agosto de 1961.